



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Al servicio de todas las personas

ACTUALIZACION MANUAL PARA EL EXAMEN DE
CONOCIMIENTOS DEL CARGO DE RECEPTORES JUDICIALES

Febrero 2025

Contenido

INTRODUCCION	2
CAPITULO I: INSTITUCIONALIDAD	3
1. GOBIERNO, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL ESTADO	3
2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	14
3. EL ESTADO DE DERECHO	18
4. EL CIUDADANO Y SUS DERECHOS	18
5. TRANSPARENCIA Y PODER JUDICIAL	23
6. LA ETICA JUDICIAL	24
CAPITULO II: TRIBUNALES DE JUSTICIA	27
1. PODER JUDICIAL	27
2. CLASIFICACION	27
3. ESTRUCTURA	28
CAPITULO III: RECEPTORES JUDICIALES	32
CAPITULO IV: LAS NOTIFICACIONES	42
CAPITULO V: REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS RECEPTORES JUDICIALES.	52

INTRODUCCION

El presente *Manual para el examen de conocimientos para el cargo de Receptores Judiciales 2025* tiene por objeto entregar al postulante, que pretende servir como uno de los auxiliares de la administración de justicia, una aproximación tanto a la normativa general, como a legislación específica que rige la función de este auxiliar de la administración de justicia.

“Decíase, en la organización judicial colonial, del auxiliar de la Justicia que tenía por función hacer las notificaciones y emplazamientos, tomar juramentos y declaraciones de testigos, realizar vistas de ojos, dar posesión, trabar embargos y cumplir todos los demás actos judiciales cometidos por la ley o por los jueces”

Receptor. Vocabulario Jurídico. Eduardo J. Couture

CAPITULO I: INSTITUCIONALIDAD

1. GOBIERNO, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL ESTADO

El Estado de Chile se compone de tres poderes o funciones estatales: a) Poder Ejecutivo (gobierno, administración); Poder Legislativo (Congreso Nacional y Presidente de la República como órgano colegislador); y Poder Judicial (tribunales de justicia). Las funciones del Estado que son tres: la función legislativa; la función ejecutiva y la función jurisdiccional.

El objetivo fundamental de la distinción de funciones es evitar la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder concentrado en un solo órgano o institución. La separación o distribución de funciones en órganos distintos garantiza de mejor manera la libertad y el ejercicio de los derechos de las personas. Esto es considerado universalmente como base de una convivencia social libre y democrática. A continuación, revisaremos brevemente la estructura de los poderes del Estado.

1.1 Gobierno, Administración o Poder Ejecutivo.

La función Ejecutiva puede subdividirse en una función administrativa y una función política.

- **El Presidente de la República.** El Poder Ejecutivo tiene como cabeza al Presidente de la República, quien tiene a su cargo el gobierno y la administración del Estado. Para el desarrollo de sus funciones cuenta con los ministros de Estado que son sus colaboradores directos.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- a) Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º o 2º del artículo 10 de la Constitución Política;
- b) Tener cumplidos treinta y cinco años de edad; y
- c) Poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República cuenta con atribuciones que podemos clasificar en: atribuciones gubernamentales y administrativas, legislativas, judiciales y económicas, además de participar en el poder constituyente derivado.

a) Atribuciones gubernativas y administrativas:

Entre otras al Presidente le corresponden:

- 1) La potestad reglamentaria, que puede clasificarse en autónoma y de ejecución. La primera le permite al Presidente de la República normar todas aquellas materias que no sean materias de ley. En tanto, la potestad reglamentaria de ejecución es aquella que permite dictar normas para complementar o detallar las leyes, a fin de que ellas lleguen a producir sus efectos.
- 2) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y a los cargos de su exclusiva confianza al interior de la Administración del Estado.

- 3) Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes del país ante los organismos internacionales.
- 4) Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado.
- 5) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros.
- 6) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.
- 7) Asumir en caso de guerra la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.
- 8) Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiéndose dejar constancia de haberse oído al Consejo de Seguridad Nacional.
- 9) Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

b) Atribuciones legislativas:

Estas, a su vez, se pueden clasificar en atribuciones legislativas directas, que son aquellas que dicen relación con el proceso de formación de la ley, y las atribuciones legislativas indirectas, que dicen relación con la integración y funcionamiento del Congreso Nacional.

Las atribuciones legislativas directas son:

- 1) La iniciativa exclusiva para las materias establecidas en la Constitución Política y que sólo pueden, en consecuencia, iniciar su discusión en el Congreso Nacional por Mensaje del Ejecutivo.
- 2) Tomar parte en el debate de los proyectos de ley en las Cámaras del Congreso Nacional a través de los ministros de Estado; calificar las urgencias con que deben ser considerados los proyectos en cada trámite legislativo; ejercer el derecho de veto; promulgar las leyes y ordenar su publicación en el Diario Oficial.
- 3) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso Nacional, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución.
- 4) Convocar a plebiscito en caso de que el Congreso Nacional insista, por dos tercios de los miembros de cada Cámara, en aprobar un proyecto de reforma constitucional vetado por el Presidente de la República. El resultado del plebiscito es vinculante para todos los órganos estatales.

Dentro de las atribuciones legislativas indirectas cabe mencionar la facultad para convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurar la misma.

c) Atribuciones judiciales:

Entre ellas cabe mencionar:

- 1) La facultad de otorgar indultos particulares en los casos que determine la ley.
- 2) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema, todo ello conforme a lo prescrito en la Constitución.
- 3) Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.
- 4) Designar a tres miembros del Tribunal Constitucional, los que deberán tener a lo menos 15 años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

d) Atribuciones económicas:

Cabe destacar, que al Presidente de la República le corresponde cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la Ley de Presupuestos del Sector Público.

• **La Administración del Estado.**

La Administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

a) Los Ministerios:

Son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Su función principal es proponer y evaluar las políticas y planes sectoriales, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

En cada Ministerio puede haber una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores son los Subsecretarios, que tienen el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros.

La mayoría de los Ministerios se desconcentran territorialmente en Secretarías Regionales Ministeriales encabezadas por un Secretario Regional Ministerial quien es el representante del Ministro en la región.

b) Los servicios públicos:

Son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua a través de la ejecución de las políticas, planes y programas que diseña cada Ministerio.

Los servicios públicos están a cargo de un jefe superior denominado Director, a quien le corresponde dirigir, organizar y administrar el servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

c) Las superintendencias:

Son en general servicios públicos que se relacionan con el Gobierno Central a través de los Ministerios respectivos.

Su principal función es fiscalizar el cumplimiento de la normativa de un determinado sector, contando con facultades normativas, fiscalizadoras y sancionadoras.

Las superintendencias están a cargo de un jefe superior denominado Superintendente, a quien le corresponde dirigir, organizar y administrar el servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

d) La Contraloría General de la República:

Es el órgano superior de fiscalización de la Administración del Estado contemplado en la Constitución Política.

La labor de la Contraloría es eminentemente fiscalizadora; de carácter jurídico, contable y financiero, pues está destinada a cautelar el principio de legalidad, es decir, verificar que los órganos de la Administración del Estado actúen dentro del ámbito de sus atribuciones y con sujeción a los procedimientos que la ley contempla.

e) Las Municipalidades:

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Están constituidas por un alcalde y un concejo comunal electos directamente por un periodo de 4 años, renovable. La municipalidad es asesorada por un Consejo Económico y Social Comunal (CESCO), integrado por representantes de las actividades y organizaciones comunales importantes.

1.2 Congreso Nacional o Poder Legislativo

La función legislativa tiene esencialmente el cometido de la creación, modificación o supresión de normas.

La función legislativa en nuestro país es ejercida principalmente por el Congreso Nacional, conformado de una Cámara de Diputados y un Senado, cada uno con su respectivo Presidente.

- **La Cámara de Diputados.**

En el contexto de la vigencia de la Ley N°20.840, que sustituye el sistema electoral binominal, la Cámara de Diputados estará integrada por 155 diputados, que duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos, con posibilidad de reelección.

Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos 21 años de edad, haber cursado enseñanza media o equivalente y tener residencia en la región a la que pertenezca el distrito electoral durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección.

La Cámara de Diputados tiene por función esencial el participar en la elaboración de las leyes y tiene como funciones exclusivas fiscalizar los actos del gobierno e iniciar las acusaciones constitucionales. La Ley de Presupuestos y toda legislación relativa a tributos y reclutamiento debe discutirse primero en la Cámara de Diputados.

- **El Senado.**

En el contexto de la vigencia de la Ley N°20.840, que sustituye el sistema electoral binominal, el Senado estará integrado por 50 senadores, que duran ocho años en el ejercicio de sus cargos, con posibilidad de reelección.

Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección.

La principal función del Senado es la de concurrir, en unión con la Cámara de Diputados, a la formación de las leyes. Además tiene, entre otras, las atribuciones exclusivas de conocer de las acusaciones constitucionales que entable la Cámara de Diputados, las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, declarar la inhabilidad del Presidente de la República y pronunciarse sobre la dimisión que haga de su cargo.

El Senado no puede realizar actos de fiscalización del Gobierno, que son de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados.

- **El Congreso Pleno.**

Adicionalmente existen las denominadas atribuciones exclusivas del Congreso Pleno, aquellas que deben ser conocidas en un solo cuerpo por las dos ramas del Congreso Nacional.

- **El proceso de formación de las leyes.**

La principal función del Congreso Nacional es debatir y aprobar las leyes.

Nuestra Constitución Política de la República no define expresamente lo que debe entenderse por ley, sin embargo, la considera como toda norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, según se desprende del art. 63 N° 20.

Las leyes pueden tener origen tanto en la Cámara de Diputados, como en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros.

El proceso legislativo está conformado por etapas sucesivas, a saber:

a) La iniciativa.

Es la etapa en que comienza el primer impulso para que una proposición sea analizada por el Congreso Nacional. Ello significa elaborar un proyecto que sea susceptible, por su forma y por su contenido, de convertirse en ley. En nuestro país tienen iniciativa de ley el Presidente de la República y los parlamentarios; en el primer caso se habla de Mensaje, en el segundo de Moción.

b) La discusión.

En ella se verifica el estudio, análisis y deliberación de las Cámaras sobre el proyecto de ley, la cual pasa por distintas etapas. Una vez aprobado un proyecto en su Cámara de origen, pasa a la Cámara revisora, la cual procede de la misma manera como lo hizo la primera. Una vez aprobado por ambas, el proyecto es enviado al Presidente de la República.

c) La sanción.

Al Presidente de la República le es enviado el proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras a efectos de que lo apruebe o rechace. Si no dice nada en un plazo de 30 días desde que recibió el proyecto de ley, se entiende que lo aprueba.

d) La promulgación.

Aprobado el proyecto de ley por el Presidente de la República, éste dicta un decreto promulgatorio dentro de un plazo de 10 días.

e) La publicación.

En el plazo de 5 días desde que queda tramitado el decreto promulgatorio, el texto de la ley debe publicarse en el Diario Oficial y, desde ese momento es obligatoria y se presume conocida por todos.

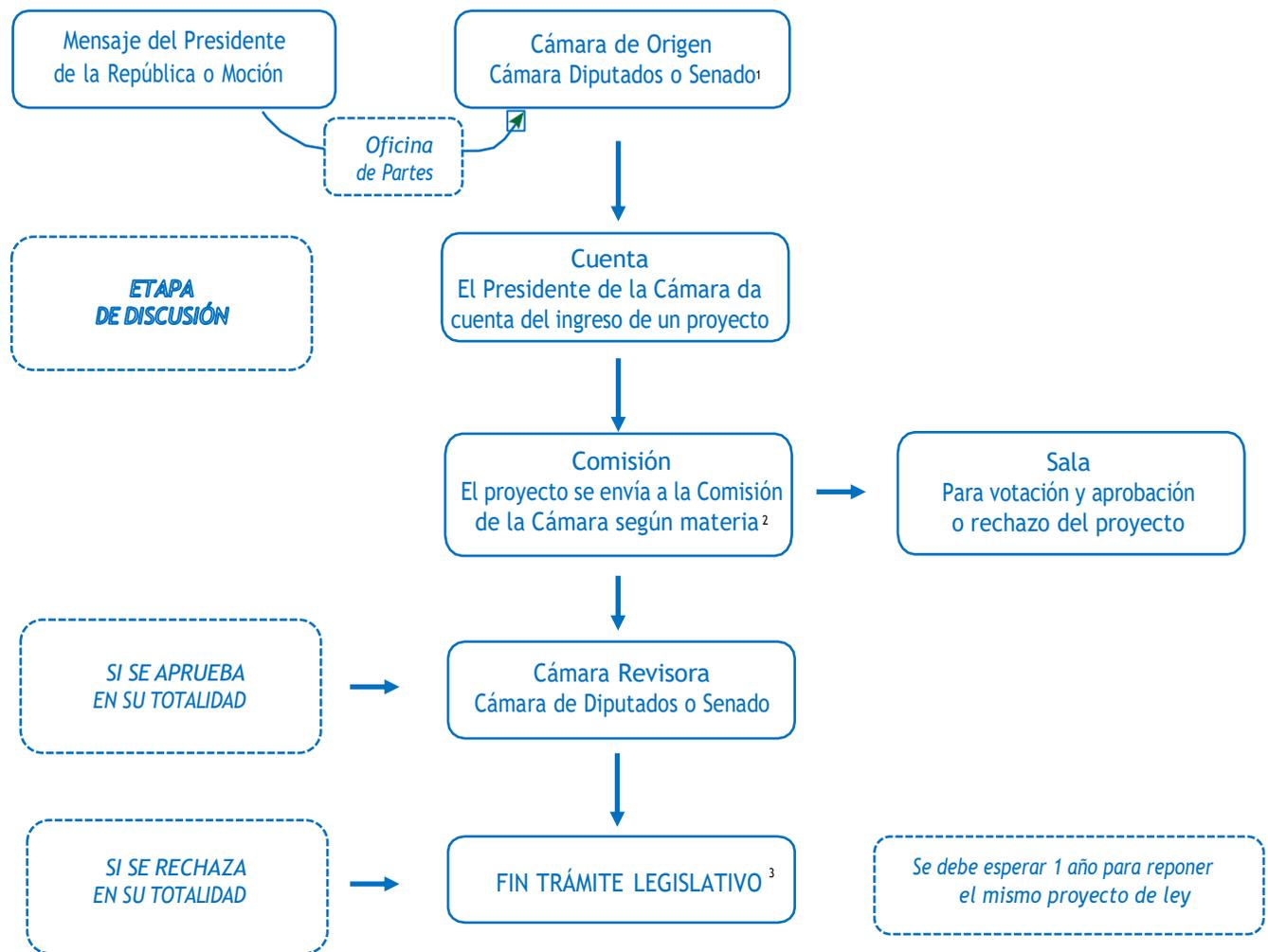
En todo este proceso hay que considerar que la tramitación de una ley no está sujeta a un tiempo determinado. Sin embargo, el Presidente de la República puede solicitar las denominadas "urgencias" para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites.

Existen tres tipos de urgencia:

- Simple urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 30 días.
- Suma urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 15 días.
- Discusión inmediata: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 6 días.

Estos plazos corren desde la sesión de la Cámara correspondiente en que se dé cuenta del Mensaje u oficio que requiere la urgencia a una de las Cámaras.

PRIMER TRAMITE LEGISLATIVO FLUJOGRAMA

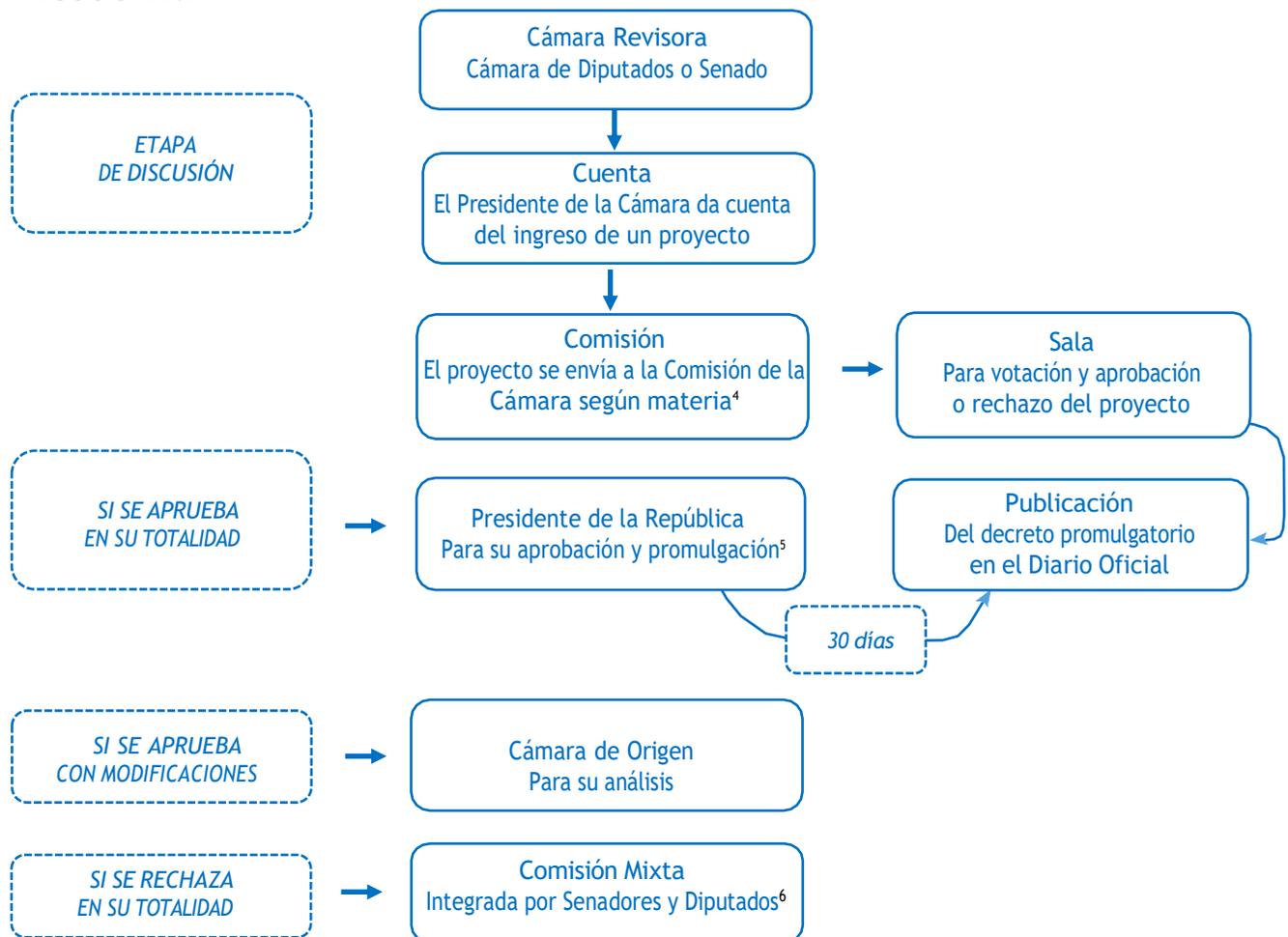


¹ Algunas materias sólo pueden tener su origen en la Cámara de Diputados y otras sólo en el Senado. En tales casos, el Presidente de la República deberá enviar su Mensaje a la Cámara correspondiente. En el caso de las Mociones, éstas sólo pueden ser presentadas por parlamentarios que formen parte de la corporación respectiva.

² Salvo por acuerdo unánime de la sala de omitir este trámite. La Comisión discute en general el proyecto, habitualmente invita a expertos y a organizaciones de la sociedad civil a expresar su opinión sobre el mismo, luego de lo cual acuerda generalmente un plazo para que se presenten indicaciones. A continuación, se procede al análisis y votación en particular de las indicaciones y de los artículos del proyecto de ley uno a uno.

³ Si el proyecto rechazado fuese de iniciativa del Presidente de la República, éste podrá solicitar que el Mensaje pase a la otra Cámara. En ésta, requerirá de la aprobación de dos tercios de sus miembros presentes. De aprobarse por ese quórum, retornará a la Cámara de Origen, donde sólo podrá volver a ser desechado con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

SEGUNDO TRAMITE LEGISLATIVO FLUJOGRAMA



Si ambas Cámaras aprueban las observaciones, el proyecto es devuelto al Ejecutivo para su promulgación como ley.

Si las dos Cámaras rechazan todas o alguna de las observaciones del Presidente, e insistieren, por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá el proyecto al Ejecutivo, el que debe promulgarlo como ley.

En caso de ser rechazadas por las dos Cámaras todas o algunas de las observaciones hechas por el Presidente, pero no se reuniera el quórum de dos tercios para insistir en el proyecto previamente aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos de discrepancias.

⁴Salvo por acuerdo unánime de la sala de omitir este trámite. La Comisión discute en general el proyecto, habitualmente invita a expertos y a organizaciones de la sociedad civil a expresar su opinión sobre el mismo, luego de lo cual acuerda generalmente un plazo para que se presenten indicaciones. A continuación, se procede al análisis y votación en particular de las indicaciones y de los artículos del proyecto de ley uno a uno.

⁵Si el Presidente desaprueba el proyecto aprobado por el Congreso, formulando vetos u observaciones, el proyecto es devuelto a la Cámara de Origen, con las observaciones, dentro del plazo de 30 días.

⁶Las comisiones mixtas se crean al no producirse acuerdos entre las Cámaras.

Cuando se da acuerdo en la comisión mixta, el proyecto vuelve a ser considerado por ambas Cámaras, donde requiere de la mayoría de sus miembros presentes para ser aprobado. En tal caso el proyecto es remitido al Presidente de la República.

En caso de no haber acuerdo en la comisión mixta, o si su propuesta es rechazada en la Cámara de Origen, ésta puede insistir, a petición del Presidente de la República, en su proyecto anterior. Esta insistencia requiere de una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. Si la Cámara de Origen acuerda la insistencia, el proyecto pasa por segunda vez a la Cámara Revisora, el cual sólo podrá ser reprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. De no lograr este quórum, el proyecto se da por aprobado y continúa su tramitación.

- **Participación ciudadana en la formación de las leyes.**

Cada vez más relevante es la participación que tienen los ciudadanos en el proceso de formación de la ley, a través de:

- a) Procesos de consulta ciudadana a iniciativa del Congreso Nacional.
- b) Invitación de ciudadanos interesados o de organizaciones para escuchar su opinión en las distintas comisiones del Congreso Nacional;
- c) Invitación de personas como opinión experta durante la tramitación de un proyecto de ley; y
- d) Cualquier instancia en que los ciudadanos transmiten su interés en que se legisle sobre una materia en particular.

1.3 **Poder Judicial**

La función jurisdiccional tiene por finalidad conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado. Así, a los tribunales, que son los órganos que ejercen la función jurisdiccional, les corresponde conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, lo que tiene efectos relativos, esto es, sólo aplicables para el caso particular y no para la generalidad de casos similares. Esta función jurisdiccional que desempeñan los tribunales de justicia, les permite hacer ejecutar lo juzgado, para lo cual pueden impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Es la denominada fuerza de imperio de los tribunales de justicia.

Los tribunales de justicia se encuentran distribuidos en todo el territorio del Estado y ejercen sus atribuciones y competencias dentro de los límites territoriales que les corresponden según la Constitución Política de la República y las leyes.

La actuación de los tribunales de justicia está informada de los principios de independencia, legalidad, territorialidad, pasividad, inamovilidad, inexcusabilidad, responsabilidad, y publicidad. A continuación se describen:

- 1) Principio de independencia. Principio esencial del Estado de Derecho que otorga independencia al Poder Judicial respecto de los demás poderes del Estado, para así dar cabal cumplimiento a las funciones que la Constitución y las leyes le encomiendan.
- 2) Principio de legalidad. Este principio supone, en primer lugar, que los tribunales deben estar establecidos por ley y, segundo, que los tribunales conocen las causas y fallan conforme a la ley. Ambas expresiones del principio de legalidad reciben concreción en nuestra Constitución Política de la República.
- 3) Principio de territorialidad. Implica, en cuanto principio, que cada tribunal ejerce sus funciones en un determinado territorio de la República, con excepción de la Corte Suprema que tiene jurisdicción sobre todo el territorio nacional.
- 4) Principio de pasividad. Supone que, por regla general, los tribunales actúan a requerimiento de parte, salvo las excepciones legales, como por ejemplo: medidas para

mejor resolver y declaración de nulidad absoluta. Sin embargo, hay ciertos tribunales que gozan de facultades para obrar de oficio, como acontece con los Juzgados de Familia y con los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

- 5) Principio de inamovilidad. Está relacionado estrechamente con el principio de independencia de las funciones judiciales, ya que pretende resguardar que los tribunales de justicia puedan actuar con libertad e imparcialidad, a través de otorgarle estabilidad a los jueces en su desempeño como tales.

Sin embargo, la inamovilidad de los jueces no es absoluta y la cesación de los jueces en sus funciones tiene lugar: por haber cumplido 75 años de edad; por incapacidad legal sobreviniente; por renuncia; o por ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

- 6) Principio de inexcusabilidad. Este principio establece que los jueces deben resolver siempre los asuntos de su competencia sometidos a su consideración, aun ante ausencia de ley al respecto, debiendo en tal caso aplicar el espíritu general de la legislación y la equidad natural. Al respecto nuestra Carta Fundamental señala que "reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse (los tribunales) de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión".
- 7) Principio de responsabilidad. La responsabilidad es otro principio básico del Estado de Derecho. No puede haber ninguna autoridad u órgano del Estado liberado de responsabilidad por los actos que ejecuten dentro de sus funciones. En este sentido, la Constitución Política establece la responsabilidad ministerial de los jueces, haciéndolos responsables de los delitos de: cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, prevaricación y torcida administración de justicia.
- 8) Principio de publicidad. En virtud de este principio, los actos de los tribunales son públicos para terceros, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

- **Organización y funcionamiento del Poder Judicial**

El Poder Judicial está conformado jerárquicamente por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras. Tiene una estructura jerárquica piramidal, en cuya base se encuentran los tribunales de primera instancia, siguiendo en línea ascendente hacia las Cortes de Apelaciones y en la cúspide de su estructura la Corte Suprema

- a) **Corte Suprema**

La Excm. Corte Suprema es el más alto tribunal del país, abarcando su jurisdicción a todo el territorio de la República.

Le corresponde ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, excluyendo el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de

Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares en tiempo de guerra.

Además, le corresponde conocer de los recursos procesales (casación, apelación, queja y revisión) entablados contra resoluciones de los tribunales inferiores, uniformando la interpretación de la ley, generando jurisprudencia, que en casos análogos puede ser seguida por los tribunales de inferior jerarquía.

Está compuesta por 21 miembros, cada uno de los cuales recibe el nombre de Ministro, uno de los cuales es su Presidente, elegido por los propios ministros.

b) Cortes de Apelaciones

En nuestro país existen 17 Cortes de Apelaciones, las que tienen asiento en las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas.

Cada Corte de Apelaciones tiene su propio territorio jurisdiccional y el número de miembros que les designa la ley. Los miembros de las Cortes de Apelaciones reciben el nombre de Ministros.

Al igual que la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones funcionan en salas o como tribunal pleno. En general, podemos decir que las materias entregadas al conocimiento de una Corte de Apelaciones son los recursos de apelación deducidos en contra de las resoluciones pronunciadas en primera instancia. Es por ello que las Cortes de Apelaciones reciben el nombre de Tribunal de Apelación o de Segunda Instancia.

c) Tribunales de primera instancia

En la base del Poder Judicial se encuentran los tribunales de primera instancia, que son, salvo excepciones, los primeros en ser llamados a conocer de los distintos asuntos que se han judicializado. Actualmente, los tribunales de primera instancia están integrados por:

- Los Juzgados de Letras en lo Civil, que son los llamados a resolver asuntos de naturaleza contenciosa o no contenciosa civil. Destacan los juicios ordinarios por incumplimiento de contratos, por indemnización de perjuicios, juicios de arrendamiento, etc.
- Los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, a los cuales corresponde el conocimiento de los delitos, la aplicación de las penas y la protección a los ofendidos, en su caso
- Los Juzgados de Familia que conocen la mayor parte de los asuntos de familia, aquellos en que se ve implicado un niño, niña o adolescente y las cuestiones relativas a violencia intrafamiliar que no sean constitutivas de delito.

- Los Juzgados Laborales, que son competentes para conocer de las causas laborales, es decir, aquellas que se suscitan entre trabajadores y empleadores.
- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional a los cuales compete conocer del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.
- Los Juzgados de Letras de competencia común, son tribunales de primera instancia encargados de impartir justicia en dos o más competencias (civil, garantía, familia, cobranza, laboral).

2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a la persona y que le pertenecen en razón a su dignidad, por su naturaleza y condición humana. Son independientes del derecho positivo vigente.

Los derechos fundamentales, por su parte, son los derechos humanos garantizados en el ordenamiento jurídico y reconocidos principalmente en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Son, en consecuencia, los que conforman el bloque constitucional de derechos humanos.

Entre los tratados internacionales de mayor relevancia en el ámbito de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana cabe mencionar:

- 1) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 2) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y
- 3) La Convención Americana de Derechos Humanos.

El catálogo de derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico suele clasificarse en:

2.1 **Derechos Civiles**

La Constitución asegura expresamente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, protegiendo de manera expresa la vida del que está por nacer.

A continuación, la Constitución consagra el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este derecho, a través de un medio de comunicación social, constituye delito. Esta protección de la vida privada se complementa con el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, salvo en los casos y formas determinados por la ley.

Se asegura también a toda persona el derecho a la libertad de conciencia, a la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público. En similar sentido el derecho

a la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio del derecho.

Igualmente, la Carta Fundamental reconoce el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, la libre residencia, circulación y entrada o salida del país, en las condiciones establecidas por la ley, y además una indemnización por error judicial, que cubre los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido el procesado o condenado por resolución o sentencia injustificadamente errónea o arbitraria, declarada así por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, se garantiza a toda persona el derecho a un debido proceso, a defensa, la irretroactividad de la ley penal y la tipicidad de los delitos, prohibiendo la existencia de leyes penales en blanco.

En materia laboral, se asegura la libertad de trabajo, el derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, prohibiéndose cualquier discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad personal. Con todo, en determinadas circunstancias, la ley puede exigir nacionalidad chilena y límites de edad.

En cuanto a la libertad económica, se establece el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan.

La Constitución Política reconoce el derecho a la propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley determina el modo de adquirir, usar y gozar de la propiedad y disponer de ella, como asimismo las limitaciones y obligaciones que derivan de su función social. El titular del derecho de propiedad sólo puede ser privado de él o de algunos de sus atributos o facultades esenciales por una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado tiene, por cierto, derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

Prosigue la Constitución reconociendo el derecho de propiedad intelectual e industrial, el que, a diferencia de lo que ocurre con la propiedad común, es por su propia naturaleza de carácter temporal.

- **La garantía de igualdad**

Con relación a las igualdades que forman parte de los derechos civiles y políticos, nuestra Constitución Política asegura las siguientes:

- a) La igualdad ante la ley en virtud de la cual ni la ley, ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias.
- b) La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.
- c) La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
- d) La igualdad en la admisión a todas las funciones públicas, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

La garantía de igualdad resulta fundamental en un Estado de Derecho y se expresa, tanto como un principio jurídico que obliga a los poderes públicos a proteger su contenido, como el derecho subjetivo de toda persona de exigir un trato igualitario.

En esta expresión de la igualdad, hombres y mujeres; personas con discapacidad; nacionales, extranjeros y pueblos indígenas tienen esencialmente los mismos derechos, sin distinción fundada en tal condición o situación.

En particular, en materia de igualdad entre hombres y mujeres, desde mediados de los años '90 se ha incorporado la denominada "perspectiva de género" como un instrumento para promover la igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la desigual distribución del poder entre ambos.

Tratándose de personas con discapacidad, la promulgación de la Ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, ha significado un importante avance en la garantía efectiva de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

En el caso de personas extranjeras, cabe considerar que nuestra Constitución les garantiza los mismos derechos que a los chilenos pudiendo votar en las elecciones si tienen permanencia definitiva y viven en Chile por más de 5 años. En materia de educación, el ordenamiento jurídico les garantiza educación gratuita desde la enseñanza preescolar hasta la media, incluso si su condición migratoria es irregular; y en salud, tienen derecho a la atención de urgencia y también en forma privada pagando las prestaciones médicas y hospitalarias y, si son niños o adolescentes, hay atención de salud en los establecimientos de la red pública en igualdad de condiciones que los chilenos.

2.2 Derechos Políticos

Desde esta perspectiva, son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Esta calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Además, los ciudadanos tienen derecho a participar en la aprobación o rechazo de reformas constitucionales, bajo los supuestos establecidos en la propia Carta Fundamental.

Finalmente, cabe considerar que los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país pueden sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Tratándose de extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, podrán también ejercer el derecho de sufragio.

2.3 Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Son los derechos humanos socioeconómicos, que se diferencian de los derechos civiles y políticos. Los derechos económicos, sociales y culturales están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuya protección contempla el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se consideran como derechos de segunda generación e incluyen, entre otros, el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, el derecho a la salud, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la seguridad social y a la educación.

Nuestra Constitución Política impone, en este contexto, al Estado el deber de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización material y espiritual posible, para luego relevar algunos de los derechos económicos, sociales y culturales tales como la protección de la salud, a la seguridad social, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la educación.

2.4 Garantías Constitucionales

Un simple listado de derechos establecidos en el texto de la Constitución, por muy completo que éste sea, no serviría de mucho si no se consignaran los recursos o medios idóneos que permitan a las personas recurrir a un órgano jurisdiccional objetivo e imparcial cuando los derechos fundamentales sean amenazados, perturbados o conculcados por acto de autoridad o de particulares, para que éste restablezca el imperio del derecho.

La Constitución contempla un sistema de protección de los derechos a través de los recursos de reclamación por pérdida de la nacionalidad, el recurso de protección y el recurso de amparo; además se contemplan órganos que ejercen jurisdicción constitucional, en que toman parte el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. La Contraloría General de la República, por su parte, cumple un importante rol en el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado.

Adicionalmente, hay que tener presente que, en cuanto a la protección de la garantía constitucional de igualdad, la Ley N° 20.609, denominada "Ley Zamudio", crea un mecanismo judicial para restablecer el imperio del derecho frente a un acto de discriminación arbitraria fundado, por ejemplo, en la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia,

la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

3. EL ESTADO DE DERECHO

Hablamos de Estado de derecho para referirnos a aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una Constitución, en el que el ordenamiento jurídico organiza y fija los límites de actuación de autoridades, organismos y funcionarios.

El concepto de Estado de Derecho implica un Estado sometido al ordenamiento jurídico, lo que constituye entre otras cosas, expresión de que la Administración se encuentra sometida en forma estricta al dominio de la ley como la expresión más auténtica de la voluntad soberana. Además, implica que el poder estatal se encuentra distribuido en órganos y funciones diferenciadas, que existen los suficientes controles y responsabilidad de las autoridades estatales y una efectiva garantía y vigencia de los Derechos Humanos.

Habitualmente se atribuye al Estado de derecho las siguientes características esenciales:

- 1) La función jurisdiccional está radicada en tribunales de justicia a los que les corresponde conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado para un caso determinado.
- 2) El ordenamiento jurídico es expresión auténtica de la nación, manifestada a través del órgano constituyente o legislativo elegido libremente, en elecciones donde la ciudadanía se pronuncia de manera informada, libre y sin temor a represalias.
- 3) El poder Estatal se distribuye en órganos diferenciados que desarrollan su tarea con suficiente autoridad e independencia. Ello implica la existencia de órganos ejecutivos, legislativos, judiciales, de control, entre otros, que desarrollan sus funciones específicas y que pueden evitar que los otros abusen del poder o realicen actos arbitrarios.
- 4) Los órganos del Estado sólo pueden actuar válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. En consecuencia, toda autoridad es responsable por los actos contrarios al ordenamiento jurídico generándose responsabilidad penal, civil, administrativa y/o política.
- 5) El ordenamiento jurídico reconoce, ampara y promueve los derechos humanos, estableciendo mecanismos o medios jurídicos eficaces.

4. EL CIUDADANO Y SUS DERECHOS

Los derechos de los ciudadanos en general y, particularmente frente a los órganos de la Administración del Estado y de la Administración de Justicia son ejercidos cada vez con más fuerza, en la medida que

la normativa perfila nuevas y mejores herramientas para hacerlos efectivos y también en la medida que la ciudadanía se va informando acerca de los mismos.

El ciudadano, en consecuencia, descubre que puede ubicarse desde distintas perspectivas o posiciones en su relación con el Estado y con la sociedad en general, como usuario de servicios, beneficiario de políticas públicas, cliente, solicitante de información pública, funcionario o defensor de sus datos personales, entre otros.

Cada una de estas posiciones en las que nos podemos encontrar como ciudadanos que nos vinculamos con la sociedad se rige por normativas generalmente específicas que regulan los procedimientos, mecanismos, recursos y sanciones aplicables en cada caso, algunas de las cuales se abordan en este manual.

4.1 El ciudadano y el Poder Judicial.

Sin perjuicio de los recursos administrativos, es posible sostener que los tribunales de justicia son el espacio esencial al que los ciudadanos recurren en busca de la protección, restablecimiento o reparación de sus derechos cada vez que éstos son amenazados u vulnerados, sin embargo, hay que considerar también que, en su calidad de ciudadanos les asisten también derechos y tienen deberes en relación al trato en cuanto usuarios del sistema judicial.

Dentro de los principales derechos que podemos mencionar, está el de conocer el contenido actualizado de las leyes; a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento del Poder Judicial y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales y administrativos en que deba o pueda participar; a conocer el horario de atención al público, el que deberá encontrarse en un lugar visible y accesible; a obtener información clara, completa, veraz y actualizada sobre el estado de su trámite; a acceder a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado; a ser informada con un lenguaje sencillo y preciso; a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos y otras comunicaciones y a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles para sus destinatarios.

El ciudadano tiene también derecho a ser atendido con dignidad, respeto e igualdad por las autoridades y funcionarios del Poder Judicial, sin distinción de raza, género, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; a exigir reserva de la información que proporcione a los funcionarios y autoridades y que pertenezca a su esfera privada, salvo aquella que por ley deba ser puesta a disposición de las partes o de terceros.

Adicionalmente, tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda; a recibir respuesta oportuna a las peticiones que formule respetuosamente; a que las presentaciones judiciales sean proveídas y las resoluciones

judiciales sean dictadas en un plazo razonable y a exigir que las actuaciones judiciales o en las que se solicite su comparecencia se celebren con puntualidad.

También tiene derecho a expresar su opinión sobre la calidad de la atención brindada y a formular consultas, reclamos, felicitaciones o sugerencias relativas al funcionamiento y a la calidad de la atención recibida, y a ser informado respecto del procedimiento a seguir ante dichas consultas, reclamos, felicitaciones o sugerencias.

En materia de costos, el ciudadano tiene derecho a incurrir en los menores costos económicos posibles; a que su comparecencia personal ante los órganos y tribunales que integran el Poder Judicial sea lo menos gravosa posible; y a disponer gratuitamente de los formularios que se necesiten para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no se ordene obligatoriamente la intervención de abogado u otro profesional.

En relación a situaciones particulares, cabe agregar que la Ley de Juzgados de Familia establece que el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y a que se guarde la reserva necesaria para preservar su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Por su parte, tratándose de los ciudadanos con discapacidad sensorial, física o psíquica, se debe considerar especialmente que ellos pueden ejercer sus derechos y que, en casos expresamente establecidos en la ley, tienen derecho a la utilización de un intérprete de signos o de medios tecnológicos para comunicarse.

Finalmente, en Chile los extranjeros tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los nacionales y, en consecuencia, deben ser atendidos sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias.

En materia de deberes, es útil recordar que el ciudadano que recurre al Poder Judicial tiene el deber de respetar a los funcionarios y autoridades que le atienden, respetar los procedimientos y horarios dispuestos para su atención y no dañar los bienes y dependencias que se ponen a disposición del público.

4.2 El ciudadano y el acceso a información pública

La Ley N° 20.285, de Transparencia de la función pública, establece el derecho de acceso a la información y los procedimientos para su ejercicio y amparo.

La referida ley distingue al efecto entre transparencia activa y pasiva.

La primera, consiste en la obligación que tienen los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, los servicios públicos, las empresas del Estado, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Congreso Nacional, los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, el

Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, de mantener información actualizada en sus respectivas páginas web.

Si el órgano obligado a mantener la información referida en su página web incumple con esta obligación, cualquier ciudadano puede denunciar al Consejo para la Transparencia y a la Contraloría General de la República.

El Consejo para la Transparencia es un servicio público autónomo que tiene por funciones principales promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información.

En relación a la transparencia denominada "pasiva", podemos señalar que es el derecho que tienen los ciudadanos para solicitar información de cualquier órgano de la Administración del Estado presencialmente en el servicio al cual se requiere el acceso a la información, o bien a través de su respectiva página web, completando el formulario diseñado especialmente para estos fines.

En su solicitud de acceso a la información pública, el ciudadano deberá indicar: nombre, apellidos y dirección del solicitante, una identificación clara de la información que requiere, el órgano al que se dirige y su firma. Esta solicitud es gratuita y el organismo requerido sólo puede exigir el pago de los costos directos de reproducción de los antecedentes que se solicitan.

Una vez hecha la solicitud, el requerido tiene un plazo máximo de 20 días hábiles para dar respuesta, plazo que se puede extender excepcionalmente por otros 10 días hábiles, lo que le debe ser comunicado al solicitante.

En caso de que la información solicitada no sea entregada dentro de plazo o sea denegada por causa que no se estime por el ciudadano como de secreto o reserva, éste puede presentar una acción de reclamo – o amparo ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles. Recibido el amparo, el Consejo para la Transparencia pide informe al organismo reclamado el cual tiene 10 días hábiles para formular sus observaciones y/o descargos. Evacuado el informe o transcurrido el plazo, el Consejo para la Transparencia resuelve el amparo. Si decide que debe entregarse la información, fijará un plazo prudente para su entrega.

En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia procede recurso de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 15 días corridos. La interposición de este recurso suspende los efectos de la resolución recurrida que da lugar al acceso a la información.

Finalmente, considerar que el jefe de servicio del organismo – su Subsecretario o Director - que niegue infundadamente el acceso a la información, puede ser sancionado con una

multa de 20% a 50% de su remuneración. Si la autoridad persiste en su actitud, se le doblará la sanción pudiendo ser suspendido del cargo por cinco días.

4.3 El ciudadano y la protección de sus datos personales

Son innumerables las bases de datos que se manejan, no sólo desde la Administración del Estado, sino también desde distintas empresas y con los más diversos fines.

En este escenario, resulta útil reflexionar acerca de la información que sobre cada uno de nosotros tienen distintos organismos y sobre la tecnología que permite relacionar nuestros datos, procesarlos y usarlos con el riesgo que ese tratamiento vulnere algunos de nuestros derechos, en particular, la honra o la vida privada.

La protección de la vida privada y de los datos personales se encuentra amparada en la Constitución Política de la República, artículo 19 N°4 y N°5, y en la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada.

Dentro de los derechos que consagra la ley, cabe destacar:

- a) Derecho de acceso o de información, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) información acerca de sus propios datos. Es la puerta de entrada para el ejercicio de otros derechos.

En ejercicio de este derecho, el titular puede averiguar si un organismo tiene datos sobre su persona, cuáles, para qué los tiene, cuál es la fuente de dónde los obtuvo, para que los usa y a quien los transfiere y para qué.

- b) Derecho de modificación o rectificación, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) que rectifique datos erróneos, inexactos, equívocos o incompletos sobre su persona.
- c) Derecho de cancelación, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) que destruya los datos almacenados, cuando el almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando los datos están caducos.
- d) Derecho de oposición o bloqueo, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) que suspenda temporalmente el tratamiento de los datos, imposibilitándolo para comunicarlos a terceros.
- e) A los anteriores derechos, podemos agregar el de prohibir el envío de información promocional. Este es un derecho establecido en la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y que consiste en la obligación del proveedor de que toda comunicación promocional o publicitaria enviada por correo electrónico, correo postal, fax, llamados o servicios de mensajería telefónicos, indiquen una forma expedita en que los destinatarios

puedan solicitar la suspensión de las mismas, las que desde ese momento quedan prohibidas para el proveedor.

5. TRANSPARENCIA Y PODER JUDICIAL

Tal como se señaló en el apartado precedente, la Ley N° 20.285, de Transparencia de la función pública, sólo establece obligaciones para el Poder Judicial en relación a transparencia activa, pero no así para los requerimientos y solicitudes de acceso a la información que formulen los ciudadanos: transparencia pasiva. Sin embargo, desde el mes de diciembre de 2013 el Poder Judicial se sumó, de manera voluntaria, al Portal de Transparencia del Estado que integran también otras instituciones, como la Contraloría General de la República y la Cámara de Diputados

En consecuencia, el Poder Judicial asumió desde ese momento un compromiso institucional expreso de entregar información a la ciudadanía en forma transparente, asertiva, con un lenguaje comprensible, sin más límite que las exigencias legales que establecen la reserva o el secreto de asuntos específicos.

Adicionalmente, hay que destacar que el Poder Judicial cuenta, desde el año 2008, con una Comisión de Transparencia, encargada de velar, promover e impulsar iniciativas que contribuyan al fortalecimiento de la transparencia como un valor institucional, así como también conocer y resolver las peticiones que en esta materia realice la ciudadanía, haciendo efectivo el cumplimiento de las normas relativas a la materia establecidas tanto en la referida Ley N° 20.285, como en la Constitución Política de la República, el Código Orgánico de Tribunales y en los acuerdos adoptados por el tribunal pleno.

En este contexto, se exige a los miembros del Poder Judicial, en garantía de los principios de probidad y transparencia, presentar declaraciones juradas de intereses, de patrimonio y de no ser dependiente de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

Dentro de las obligaciones que impone la Ley 20.285 al Poder Judicial, hay que considerar la establecida en el artículo octavo transitorio que impone a la Corporación Administrativa del Poder Judicial el deber de mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse.

En consecuencia, la norma no obliga a la publicidad de todas las sentencias ejecutoriadas, sino solo aquellas consideradas según su cuantía. Sobre este punto cabe anotar que la cuantía, en materia civil corresponde al valor de lo disputado y, en materia penal a la pena que el delito lleva consigo.

En materia de transparencia activa el Poder Judicial, junto con cumplir la obligación de mantener información permanentemente actualizada en su página web, publica información adicional tal como la votación de los candidatos a ministros de la Corte Suprema y la publicación de los antecedentes de los oponentes en el sitio web, los concursos públicos para la selección de abogados integrantes, las declaraciones de patrimonio, intereses y currículos de todos los ministros de la Corte Suprema y ministros de las Cortes de Apelaciones del país.

6. LA ETICA JUDICIAL

La ética judicial está relacionada estrechamente con el principio de independencia judicial implica el deber de todo juez de adoptar las normas más elevadas posibles de conducta personal y profesional.

6.1 Principios

La ética judicial se inspira en los siguientes principios:

1) Dignidad.

Exige a todo miembro del Poder Judicial ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el cargo exige. Este principio debe expresarse especialmente en las audiencias, en relación a las exigencias que requiere la dignidad de la magistratura en el vestuario, trato con abogados y otros partícipes en los procedimientos, así como con los subordinados y público en general, evitando toda actitud o comportamiento que menoscabe tal condición.

2) Probidad.

Consiste en el deber de actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

3) Integridad.

Implica una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia. En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, en general.

4) Independencia.

Tanto los jueces, como los demás funcionarios judiciales, deben en conjunto e individualmente, velar por la autonomía de los tribunales y hacerla respetar en toda circunstancia.

5) Prudencia.

Todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad.

6) Dedicación.

Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán tener una disposición permanente a desempeñar sus cargos con acuciosidad, conocimiento y eficiencia, actuando con equidad y diligencia en todas las funciones que deban cumplir.

7) Sobriedad.

Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

8) Respeto.

Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán demostrar respeto por la dignidad de todas las personas en las audiencias y demás actuaciones que lleven a cabo con motivo del desempeño de sus cargos.

9) Reserva.

Los jueces y demás funcionarios judiciales deben mantener absoluta reserva sobre todos los asuntos que así lo exijan y de los que tomen conocimiento, absteniéndose de darlos a conocer, emitir opiniones en público o privadas a su respecto, permitir que sean conocidos por otras personas ni utilizar la información que posean en razón de sus funciones en beneficio propio o ajeno.

Los Ministros, Jueces y demás funcionarios judiciales deberán abstenerse de conceder entrevistas, formular declaraciones, aceptar y contestar interrogatorios e incurrir de cualquier modo en publicidad, en diarios, revistas, televisión o cualquier medio de comunicación social sobre las causas sometidas a su conocimiento o de otro Tribunal, bajo apercibimiento de aplicación de las medidas disciplinarias que procedan.

10) Prohibición de Recibir Estímulos Pecuniarios.

Se prohíbe a los jueces y demás funcionarios judiciales la recepción de estímulos de carácter pecuniario que excedan lo simbólico por el ejercicio de sus labores, pues ello, aparte de crear un ambiente público desfavorable a la función judicial en general, afecta seriamente la independencia e imparcialidad de esos funcionarios.

6.2 Inhabilidades

Los jueces o funcionarios auxiliares de la administración de justicia no deben intervenir en asuntos en que pueda estar en duda su imparcialidad. En este caso, el juez o funcionario debe señalar con el mayor detalle y precisión los hechos que constituirían la causal de inhabilidad, indicando claramente la norma legal que autoriza su exclusión en el caso. Todos los jueces, abogados integrantes y relatores deben dejar la debida constancia, con igual precisión y objetividad de las circunstancias que, a su juicio, puedan configurar una causal de recusación amistosa a su respecto.

6.3 Prohibiciones

En el ejercicio de sus cargos, los funcionarios del Poder Judicial están sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Abstenerse de expresar su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar;
- b) Abstenerse de insinuar juicios, aun privadamente, sobre el asunto que es llamado a resolver;
- c) De ejercer la abogacía, comparecer y representar en juicio a personas diferentes de las indicadas en el artículo 316 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales y realizar las labores de procurador, en el Tribunal ante el cual prestan funciones y ante cualquier otro de los señalados en el artículo 5° del referido Código.
- d) Adquirir bienes subastados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

6.4 Comisión de Ética de la Corte Suprema

La Comisión de Ética de la Corte Suprema, tiene por objeto prestar cooperación al Pleno de la Corte Suprema en el ejercicio de funciones de prevención, control y corrección del comportamiento de los Ministros y Fiscal del Tribunal. Está conformada por el Presidente titular de la Corte Suprema, que la preside, y por dos Ministros titulares nombrados por el Pleno de la Corte Suprema, a proposición del Presidente.

A la Comisión le corresponde conocer las conductas de Ministros y Fiscales Judiciales de la Corte Suprema que puedan importar una contravención a la ética judicial o que sean reñidas con la probidad y la moral y, desempeña su labor con miras a su prevención, control y corrección.

La Comisión debe guardar estricta y total reserva sobre las materias, asuntos, antecedentes y documentos que se relacionen con sus actuaciones.

CAPITULO II: TRIBUNALES DE JUSTICIA

1. PODER JUDICIAL

El artículo 76 de la Constitución Política de la República regula la función judicial a la que se hizo referencia en el capítulo precedente, bajo el capítulo VI intitulado "PODER JUDICIAL".

La función judicial o jurisdiccional consiste en la facultad para **conocer** (esto es a partir de la presentación de una demanda judicial y luego la rendición de prueba por la partes); **juzgar** (a partir de las presentaciones realizadas por las partes y sopesando la prueba rendida, se procede a un análisis jurídico de todos los hechos y el derecho aplicable para emitir una decisión jurisdiccional que queda expresada en una sentencia judicial); y **hacer ejecutar lo juzgado** (es decir, dictar resoluciones para obligar a los ciudadanos a cumplir con lo que se ha ordenado en las sentencias judiciales, incluso ordenar a la Policía, Carabineros y otros órganos que hagan uso de la fuerza para cumplir con ese fin).

El Poder Judicial es tanto un poder del Estado -como ya se vio- como también una función del Estado, que es ejercida por cada juez de forma individual. Lo anterior porque cada juez actúa de manera independiente (tanto respecto de otros órganos del Estado como de otras autoridades y tribunales) e imparcial (alejado de los intereses propios que las partes pudieran tener en el juicio).

2. CLASIFICACION

En lo que interesa para este manual, los receptores judiciales son funcionarios judiciales, de modo que son servidores del Poder Judicial y cumplen sus funciones para los tribunales de justicia.

Los tribunales de justicia se clasifican en **tribunales ordinarios y tribunales especiales** (artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales). La labor que cumple el receptor judicial no varía dependiendo del tipo de tribunal de que se trate, esto es, sea uno ordinario o especial.

Los tribunales especiales son: a) juzgados de familia; b) juzgados de letras del trabajo; c) juzgados de cobranza laboral y previsional; y d) tribunales militares en tiempos de paz. Se rigen por sus propias leyes especiales (Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia; Código del Trabajo; y Código de Justicia Militar) y, por el Código Orgánico de Tribunales únicamente cuando esas leyes dispongan que para algún asunto determinado se deba remitir al mencionado Código.

La labor del receptor se desarrolla en mayor medida en los tribunales ordinarios de justicia; estos son: a) Corte Suprema de Justicia; b) Cortes de Apelaciones; c) Presidentes y Ministros de Corte -grosso modo, existen ciertos asuntos que por su importancia la ley asigna su conocimiento a este tipo de jueces- d) tribunales de juicio oral en lo penal; e) juzgados de letras (su denominación es de origen histórico, pues se trata de tribunales en que el juez es abogado [letrado] a diferencia de aquellos en que el juez era "lego" [no abogado] hoy todos los juzgados son letrados): actualmente se son los juzgados civiles y los juzgados con competencia común; y f) juzgados de garantía.

Luego, en lo que interesa, los tribunales admiten ser catalogados en tribunales inferiores y superiores, en atención a la jerarquía que ocupan dentro de la estructura del Poder Judicial. Dentro de los primeros se encuentran la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones; y, dentro de los segundos, todos otros tribunales a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

Finalmente, viene al caso señalar que el tratamiento a los jueces es el siguiente: a) Corte Suprema: Excelentísimo Tribunal y, a sus Ministros, Su Señoría Excelentísima; b) Cortes de Apelaciones: Ilustrísimo Tribunal y, a sus Ministros, Su Señoría Ilustrísima; y c) Jueces: Su Señoría o Magistrados.

3. ESTRUCTURA

La organización de los **tribunales especiales** se encuentra establecida tanto en la respectiva ley que los crea, como asimismo -solamente respecto de ciertas materias- en el Código Orgánico de Tribunales. Por su parte, la organización de los **tribunales ordinarios** se recoge únicamente en el Código Orgánico de Tribunales (ley fundamental de organización y atribuciones de los tribunales de justicia)

3.1 De la Corte Suprema de Justicia

Constituye el máximo tribunal de la República y tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, salvo del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales (artículo 82 de la Constitución Política de la República).

Su organización se encuentra regulada en el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales. COMPOSICION (Artículo 93 Código Orgánico de Tribunales).

La Corte Suprema se compondrá de veintiún miembros, uno de los cuales será su Presidente.

El Presidente será nombrado por la misma Corte, de entre sus miembros, y durará en sus funciones dos años, no pudiendo ser reelegido.

Los demás miembros se llamarán ministros y gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por el orden de su antigüedad.

La Corte Suprema tendrá un fiscal judicial, un secretario, un prosecretario y ocho relatores.

3.2 De las Cortes de Apelaciones

Las Cortes de Apelaciones son tribunales superiores de justicia que conocen de ciertas materias que la ley les asigna, desde luego, de los recursos de apelación de las sentencias de primera instancia.

ORGANIZACION (artículo 54 del Código Orgánico de Tribunales)

En Chile existen 17 Cortes de Apelaciones (Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas).

3.3 **De los Juzgados de Letras**

Los constituyen los juzgados de competencia común y los juzgados de letras en lo civil (artículos 27 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales)

ORGANIZACION

- En cada comuna existirá a lo menos un juzgado de letras.
- Están conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, pero resuelven de forma unipersonal (individual, no entre varios jueces)
- Los conformados por dos o más jueces titulares tienen distintas unidades administrativas.

3.4 **De los Juzgados de Familia, de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional, de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal**

En atención a la dictación de leyes que han creado tribunales, modificado tanto la organización como los procedimientos judiciales que se siguen ante estos juzgados, mediante diversas reformas legales a las que se les denominaron "reformas procesales" es que a este tipo de juzgados se les pasó a denominar "juzgados reformados" en contraposición a aquellos que se siguen rigiendo por las normas tradicionales tanto del Código Orgánico de Tribunales como del Código de Procedimiento Civil.

Estos tribunales ("reformados") participan de una similar estructura orgánica que se pasa a revisar:

JUZGADOS DE FAMILIA (regulado en la Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia. Artículo 2º y Código Orgánico de Tribunales, en todo lo no previsto en esa ley)

1. JUECES
2. COMITE DE JUECES: funciones contenidas en los artículos 22 y 23 del Código Orgánico de Tribunales.
3. JUEZ PRESIDENTE: funciones contenidas en el artículo 24 del Código Orgánico de Tribunales.
4. ADMINISTRADOR: son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales (artículo 389 A del Código Orgánico de Tribunales)
5. CONSEJO TECNICO
6. PLANTA DE EMPLEADOS DE SECRETARIA
7. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: tienen por objeto el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1. UNIDAD DE SALA: encargada de la organización y asistencia de la realización de las audiencias.
2. UNIDAD DE ATENCION DE PUBLICO y MEDIACION: encargada de otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, a manejar la correspondencia del tribunal y a desarrollar las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las acciones de información y derivación a mediación.
3. UNIDAD DE SERVICIOS: encargada de las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.
4. UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CAUSAS: encargada de desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las **notificaciones**; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo.
5. UNIDAD DE CUMPLIMIENTO: encargada de desarrollar las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo.

JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

(regulado en el Código del Trabajo. Artículo 418; y Código Orgánico de Tribunales)

1. JUECES
2. COMITE DE JUECES: funciones contenidas en los artículos 22 y 23 del Código Orgánico de Tribunales.
3. JUEZ PRESIDENTE: funciones contenidas en el artículo 24 del Código Orgánico de Tribunales.
4. ADMINISTRADOR: son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales (artículo 389 A del Código Orgánico de Tribunales)
5. PLANTA DE EMPLEADOS DE SECRETARIA
6. UNIDADES ADMINISTRATIVAS (mismas funciones referidas precedentemente)
 1. UNIDAD DE SALA
 2. UNIDAD DE ATENCION DE PUBLICO
 3. UNIDAD DE SERVICIOS
 4. UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CAUSAS

JUZGADOS DE GARANTIA Y DE JUICIO ORAL EN LO PENAL (regulado en el Código Orgánico de Tribunales. Artículos 25 y siguientes)

1. JUECES
2. COMITE DE JUECES: funciones contenidas en los artículos 22 y 23 del Código Orgánico de Tribunales.
3. JUEZ PRESIDENTE: funciones contenidas en el artículo 24 del Código Orgánico de Tribunales.
4. ADMINISTRADOR: Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía (artículo 389 A del Código Orgánico de Tribunales)
5. PLANTA DE EMPLEADOS DE SECRETARIA
6. UNIDADES ADMINISTRATIVAS
 1. UNIDAD DE SALA: encargada de la organización y asistencia a la realización de las audiencias.
 2. UNIDAD DE ATENCION DE PUBLICO: encargada de otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal, especialmente a la víctima, al defensor y al imputado, recibir la información que éstos entreguen y manejar la correspondencia del juzgado o tribunal.
 3. UNIDAD DE SERVICIOS: encargada de las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del juzgado o tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.
 4. UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CAUSAS: encargada de desarrollar toda la labor relativa a las **notificaciones**, al manejo de causas y registros del proceso penal en el juzgado o tribunal, incluidas las relativas al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado o tribunal, y a las estadísticas básicas del juzgado o tribunal.
 5. UNIDAD DE APOYO A TESTIGOS y PERITOS: encargada de brindar adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral (esta última función existirá solamente en los tribunales de juicio oral en lo penal).

CAPITULO III: RECEPTORES JUDICIALES

1. Marco normativo

Su regulación legal se encuentra contenida, esencialmente, en el Código Orgánico de Tribunales (Párrafo 5. del Título XI "Los Auxiliares de la Administración de Justicia"); en el Código de Procedimiento Civil; entre otros.

2. Concepto

Los Receptores Judiciales son **ministros de fe pública** encargados de **hacer saber a las partes (notificar)**, fuera de las oficinas de los Secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de **evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren**. Asimismo, **deben recibir**, las **informaciones sumarias de testigos** en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como **ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial** y en la **diligencia de absolución de posiciones** (artículo 390 del Código Orgánico de Tribunales).

Como ministros de fe, cabe señalar que se reputan verdaderos los hechos certificados en el proceso por los receptores judiciales, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario (artículo 427 del Código de Procedimiento Civil).

3. Clasificación

Los receptores judiciales se clasifican en:

- a) **Receptor judicial propiamente tal**: se trata de los receptores judiciales titulares, suplentes o interinos. Existen en cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de los juzgados de letras, de acuerdo al número de receptores judiciales que determine el Presidente de la República, previo informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones.
- b) **Receptor judicial ocasional o ad-hoc** (artículo 392 del Código Orgánico de Tribunales): se trata de receptores judiciales que no tienen la calidad de titulares, suplentes o interinos, que son designados por un determinado tribunal para realizar una actuación en particular, ninguna otra, y solo para el caso de ausencia, inhabilidad u otro motivo calificado por el juez de la causa. Deben cumplirse con determinadas formalidades legales.

Lo pertinente de la norma señala: "(...) Sin perjuicio de lo anterior, podrá el tribunal de la causa designar receptor a un empleado de la secretaría del mismo tribunal para el solo efecto de que practique una diligencia determinada que no pueda realizarse por ausencia, inhabilidad u otro motivo calificado, por los receptores judiciales a que se refiere el inciso anterior. Esta designación deberá hacerse mediante resolución fundada, registrada electrónicamente conforme a lo dispuesto en el número 3º del artículo 384, dejándose constancia en el respectivo expediente.

La persona designada prestará el juramento exigido por el artículo 471 ante el mismo tribunal; practicará la diligencia encomendada ciñéndose a las obligaciones impuestas por el artículo 393, y quedará facultada para cobrar los derechos que correspondan de acuerdo con el arancel de receptores judiciales.

La designación mencionada se transcribirá, en cada caso, al respectivo ministro visitador del tribunal. Las disposiciones de los dos incisos anteriores no tendrán aplicación en los juzgados de letras dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago”

- c) **Receptor judicial institucional:** existen organismos públicos que cuentan con funcionarios propios para la práctica de las notificaciones (por ejemplo el Consejo de Defensa del Estado y el Servicio de Tesorerías). Son dependientes del organismo respectivo y están facultados para realizar notificaciones en los procesos en que ellos intervengan.

4. Requisitos para servir el cargo de receptor judicial (artículos 458 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales)

- Para ser receptor judicial no se requiere contar con el título de abogado.
- En el caso anterior, las Cortes examinarán las aptitudes de los opositores que no sean abogados mediante un examen de competencia cuando se trate de proveer algún cargo para el cual no se requiera esa calidad.
- Para ser receptor ante los Juzgados de Letras se requiere tener las cualidades requeridas para poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones populares y acreditar la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.
- Siempre será necesaria la edad de veinticinco años a lo menos para desempeñar el cargo de receptor.

5. Nombramiento de los receptores judiciales (artículo 459 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales)

- Los fiscales judiciales, los defensores, los relatores y los **demás auxiliares de la Administración de Justicia**, serán nombrados por el Presidente de la República previa propuesta de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, en conformidad a las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del Título X del presente Código.
- Las ternas para proveer el cargo de Receptor Judicial se rigen por lo establecido en el artículo 289 del Código Orgánico de Tribunales.
- Antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento o promesa al magistrado presencialmente o por vía remota mediante videoconferencia al tenor de la siguiente fórmula: "¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?". El interrogado responderá: "Sí juro" o "Sí prometo".
- Lo harán ante el juez respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez, también en la forma dispuesta en el inciso primero. Si el tribunal estuviere acéfalo lo prestarán ante el delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial. La autoridad administrativa que haya recibido el juramento dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que le habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado.

6. Competencia del receptor judicial (artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales)

Los Receptores Judiciales están al servicio de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de letras del territorio jurisdiccional al que estén adscritos.

- Ejercen sus funciones en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal.

- Pueden practicar las actuaciones ordenadas por éste, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones.
- Los receptores adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa.
- Las notificaciones judiciales que se practicaren en estas jurisdicciones (Santiago y San Miguel) no requerirán que el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia.

7. Ubicación dentro del Escalafón General de antigüedad del Poder Judicial (artículo 264 y 269 del Código Orgánico de Tribunales)

Figuran en el **Escalafón Secundario** del Poder Judicial, junto con los defensores públicos, notarios, conservadores, archiveros, administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal, procuradores del número, miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios. Lo anterior es sin perjuicio de la respectiva serie y categoría dentro del escalafón secundario.

8. Calificaciones (artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales)

Los receptores judiciales serán calificados anualmente por el tribunal pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, atendiendo a la conducta funcionaria y desempeño observados en ese período, luego de lo cual se dejará constancia en la hoja de vida funcionaria.

El puntaje definitivo determinará la lista en que figurará el calificado por el año inmediatamente siguiente al de la calificación, conforme a la siguiente pauta:

- Lista Sobresaliente, de 6,5 a 7 puntos;
 - Lista Muy Buena, de 6 a 6,49 puntos;
 - Lista Satisfactoria, de 5 a 5,99 puntos;
 - Lista Regular, de 4 a 4,99 puntos;
 - Lista Condicional, de 3 a 3,99 puntos y
 - Lista Deficiente, menos de 3 puntos.
- o Por el solo hecho de que el calificado obtenga una nota promedio inferior a 3 en responsabilidad o eficiencia, automáticamente quedará calificado en lista Deficiente;
 - o Si obtiene puntaje igual o inferior a 3 en dos o más de cualquiera de los otros rubros, no podrá quedar calificado en lista superior a la Condicional.
 - o Para todos los efectos legales, se considerarán en lista de méritos a todos aquellos funcionarios que, conforme a su calificación anual, hubiesen sido incorporados a la lista Sobresaliente o Muy Buena.
 - o El funcionario que figure en lista Deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista Condicional, una vez firme la calificación respectiva, **quedará removido de su cargo por el solo ministerio de la ley**. En tanto no quede firme la mencionada calificación, **el funcionario quedará de inmediato suspendido de sus funciones**.

Como auxiliares de la administración de justicia, a los Receptores Judiciales les es aplicable lo dispuesto en los artículos 244 y 245 Código Orgánico de Tribunales (art. 458 Código Orgánico de Tribunales).

Por último, cabe señalar que los Receptores Judiciales se encuentran bajo la vigilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes pueden imponerles, procediendo de plano, las penas correccionales que se especifican en los artículos 537 y 542 del Código Orgánico de Tribunales, y además la de suspensión hasta por 60 días, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren (art. 539 Código Orgánico de Tribunales).

9. Funciones de los receptores judiciales

Las funciones de los Receptores Judiciales son:

- a) Notificar a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia (artículo 390 del Código Orgánico de Tribunales). Los Receptores Judiciales realizan notificaciones personales y por cédula, así como requerimientos de pago y embargos en el juicio ejecutivo (ya sea con o sin el auxilio de los órganos autorizados para usar la fuerza)
- b) Evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren (artículo 390 Código Orgánico de Tribunales) como lo son las certificaciones, el lanzamiento, el embargo, entre otros.
- c) Como ministros de fe, cabe señalar que se reputan verdaderos los hechos certificados en el proceso por los Receptores Judiciales, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario (artículo 427 del Código de Procedimiento Civil)
- d) Recibir las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles.
- e) Autorizar como ministros de fe la recepción de la prueba testimonial y la diligencia de absolución de posiciones en los juicios civiles.
- f) Desempeñar las otras funciones que la ley les asigne (por ejemplo, actuarios en juicios arbitrales).

10. Obligaciones de los receptores judiciales

Dentro de las principales obligaciones de los Receptores Judiciales, cabe considerar las siguientes:

- Los receptores deberán cumplir con **prontitud y fidelidad** las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente, y dejar testimonio íntegro de ellas en la carpeta electrónica respectiva.
- **Toda falsedad en un testimonio** castigada por la ley llevará consigo la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua para desempeñar funciones en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad con la ley.
- Los receptores sólo podrán acceder a las causas a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial **para la realización de las diligencias que deban efectuar, debiendo dejar en la carpeta electrónica constancia de todo lo obrado.**
- Todo incumplimiento **constituirá falta grave** a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4

del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. En **caso de reincidencia**, el juez deberá aplicar la medida de **suspensión de funciones por un mes**.

- Los receptores **sólo podrán hacer uso del auxilio de la fuerza pública que decreta un tribunal para la realización de la determinada diligencia respecto de la cual fue autorizado**.
- El uso no autorizado o el anuncio o la amenaza de uso del auxilio de la fuerza pública sin estar decretado, será sancionado en la forma prevista en el N° 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.
- Los receptores no podrán cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo, **deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la consiguiente boleta de honorarios**.
- Las diligencias que realicen de conformidad a lo establecido en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales serán gratuitas (receptores de turno)
- El cobro indebido de derechos o de monto superior al fijado en el arancel será castigado con el máximo de la pena que establece el inciso primero del artículo 241 del Código Penal y con la suspensión del cargo por dos meses.
- Rendir una fianza para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio (artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales) Dentro de los 30 días después de haber asumido el cargo deben rendir la fianza antes señalada. Esta fianza es el equivalente al monto del sueldo anual que la ley le fije para los efectos de su jubilación. La fianza debe ser calificada y aprobada por el funcionario a quien corresponda recibir el juramento. Se exime de rendir fianza a los receptores judiciales ocasionales o ad-hoc.
- Residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios
- Permanecer diariamente en sus oficinas durante las dos primeras horas de audiencia de los tribunales, a disposición de éstos y de los litigantes. Lo anterior, especialmente para los efectos de recibir las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones.

11. Financiamiento

Los Receptores Judiciales no tienen una remuneración fiscal, sino que sus servicios y gestiones son financiados por la parte que encomienda la diligencia y gozan de los emolumentos que les correspondan con arreglo al respectivo arancel (artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales), salvo los casos de privilegio de pobreza.

12. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones

- Inhabilidades

Son un conjunto de impedimentos establecidos en la Constitución Política de la República o en la ley, que impiden ser elegido para el desempeño de un cargo, o para mantenerse en él, una vez que se ha sido nombrado.

Estas últimas se conocen como inhabilidades sobrevinientes porque surgen con posterioridad al ejercicio de un cargo o función pública e imposibilitan que se continúe desarrollando.

La razón de las inhabilidades está en la conveniencia pública, la transparencia y la debida gestión de lo público.

Las incompatibilidades, por su parte, son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo para el cual ha sido nombrado, con el desempeño de otro cargo, vale decir, no aceptan un desempeño conjunto de funciones.

Las prohibiciones son aquellas abstenciones de obrar en un determinado sentido que la norma que rige una determinada función, impone al funcionario. Se encuentran establecidas generalmente en los respectivos estatutos funcionarios.

Estas últimas se conocen como inhabilidades sobrevinientes porque surgen con posterioridad al ejercicio de un cargo o función pública e imposibilitan que se continúe desarrollando.

La razón de las inhabilidades está en la conveniencia pública, la transparencia y la debida gestión de lo público.

- **Incompatibilidades**

Las funciones de los Receptores Judiciales son incompatibles con:

Toda otra función que sea remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite de doce horas semanales.

No obstante, los Receptores Judiciales pueden desempeñarse por una misma persona en aquellas comunas o agrupaciones de comunas en que a juicio del Presidente de la República, no sea posible o conveniente hacerlos recaer en personas distintas por no permitirlo la exigüidad de los emolumentos correspondientes a cada uno de dichos cargos.

- **Prohibiciones**

Está prohibido a los Receptores Judiciales:

a) Ejercer la abogacía. Sólo pueden defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. En este mismo sentido, está prohibido representar en juicio a otras personas que las ya mencionadas.

b) Comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge, para su conviviente civil, o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca. Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero ab intestato.

Todo acto en contravención lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.

13. Implicancia y Recusación

Los Receptores Judiciales y los funcionarios llamados a subrogarlos pueden ser inhabilitados sin expresión de causa por una vez, por cada parte, en un mismo juicio.

Pasado este número se debe expresar y probar alguna de las causas de implicancia o recusación determinadas para los jueces en cuanto les sean aplicables (art. 489 Código Orgánico de Tribunales).

Cabe señalar que rige para los Receptores Judiciales lo dispuesto en el inciso primero del artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si se consideran comprendidos en alguna de las causales legales de implicancia o recusación, deben hacerlo constar en el proceso y pedir se declare por el tribunal su inhabilidad.

No obstante, se necesita de solicitud previa para declarar la inhabilidad de un Receptor Judicial producida por el hecho de ser o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que aquél sea accionista, sin perjuicio de que dicho funcionario haga constar en el proceso la existencia de la causal (art. 490 Código Orgánico de Tribunales).

La implicancia y la recusación de los Receptores Judiciales se puede reclamar ante el tribunal que conozca del negocio en que aquéllos deban intervenir, y se admitirán sin más trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal (art. 491 Código Orgánico de Tribunales).

Las causas de implicancia señaladas respecto de los jueces por el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales rigen también respecto de los Receptores Judiciales. En consecuencia, les es prohibido intervenir como tales en los negocios a que este artículo se refiere (art. 487 Código Orgánico de Tribunales).

De esta manera, serían causas de implicancia aplicables a los Receptores Judiciales, entre otras, las siguientes (art. 195 Código Orgánico de Tribunales). Se hace presente que las causales que a continuación se mencionan se han adecuando a la función específica del Receptor Judicial, y en algunos casos, contienen explicaciones:

1° Ser parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el N° 18 del art. 196 del Código Orgánico de Tribunales, vale decir, que el interés lo tenga una sociedad anónima de que el receptor sea accionista, en cuyo caso ésta será causal de recusación;

2° Ser cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;

3° Ser tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o veedor o liquidador de un procedimiento concursal, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

4° Ser ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes, y;

9° Ser él, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.

Por su parte, serían causas de recusación aplicables a los Receptores Judiciales, entre otras, las siguientes (art. 196 Código Orgánico de Tribunales). Se hace presente que las causales que a continuación se mencionan se han adecuando a la función específica del Receptor Judicial, y en algunos casos, contienen explicaciones:

1° Ser pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;

4° Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del Receptor Judicial, o viceversa;

5° Ser deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Sin embargo, no tendrá aplicación esta causal, si una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el receptor o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el Receptor Judicial, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;

11° Ser alguno de los ascendientes o descendientes del Receptor Judicial o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;

12° Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el Receptor Judicial;

13° Ser el Receptor Judicial socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

14° Haber el Receptor Judicial recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;

15° Tener el Receptor Judicial con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

17° Haber recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia, y;

18° Ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que sea accionista.

No obstante, lo dispuesto anteriormente, no constituye causal de recusación la circunstancia de que una de las partes sea una sociedad anónima abierta.

14. Expiración en sus funciones

Las funciones de Receptor Judicial expiran por las siguientes causas:

- a) Al cumplir los setenta y cinco años de edad (art. 495 bis Código Orgánico de Tribunales).
- b) Por incurrir en alguna de las incapacidades establecidas por la ley para ejercerlos.
- c) Por incurrir en las causas de expiración del cargo del juez, en cuanto les puedan ser aplicables, que se encuentran indicadas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del art. 332 del Código Orgánico de Tribunales (art. 494 Código Orgánico de Tribunales), esto es:
 - 3° Por remoción acordada por la Corte Suprema en conformidad a la Constitución Política o a las leyes;
 - 4° Por sentencia ejecutoriada recaída en el juicio de amovilidad, en que se declare que el juez no tiene la buena comportación exigida por la Constitución Política del Estado para permanecer en el cargo;
 - 5° Por renuncia del cargo, hecha por el juez y aceptada por la autoridad competente;
 - 6° Por jubilación o pensión obtenida por servicios prestados al Poder Judicial, sea cual fuere el régimen previsional aplicable;
 - 7° Por la promoción del juez a otro empleo del orden judicial, aceptada por él; 8° Por el traslado del juez a otro empleo del orden judicial; 11° Por la aceptación del cargo de Presidente de la República.
- d) Por la aceptación de otro cargo o empleo remunerado con fondos fiscales, semifiscales o municipales (art. 494 Código Orgánico de Tribunales).
- e) Cuando sobrevienen algunas de las inhabilidades indicadas en los cuatro primeros números del art. 256 del Código Orgánico de Tribunales (art. 494 Código Orgánico de Tribunales).

- f) Si fueren condenados a la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos (art. 494 Código Orgánico de Tribunales).

15. Centro de notificaciones, receptores judiciales en juzgados de familia, del trabajo y de cobranza laboral.

Se ha creado un organismo para facilitar las notificaciones denominado Centro Integrado de Notificaciones Judiciales, dependiente de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y que en materia de Familia depende la Central de Notificaciones de los Juzgados de Familia.

A su vez, en materia laboral también se ha creado un Centro de Notificaciones, debiendo practicar las notificaciones el funcionario que el juez determine, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de la actuación.

En ambos casos, estos centros de notificaciones se encargan de practicar las notificaciones en los respectivos procedimientos, el cual es gratuito para las partes. Sin perjuicio de lo anterior, la parte interesada siempre puede encargar a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial.

CAPITULO IV: LAS NOTIFICACIONES

Considerando que realizar notificaciones corresponde a una de las principales funciones que tienen los Receptores Judiciales, en este capítulo se abordarán aquellas.

Las notificaciones son aquellas actuaciones judiciales que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una resolución judicial.

1.1. **Importancia de las Notificaciones**

- a) Materialización de la bilateralidad de la audiencia: Al poner en conocimiento de las partes una resolución, se les otorga la posibilidad de ser oído.
- b) Permiten que las resoluciones produzcan efectos (art. 38 Código de Procedimiento Civil): Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.
- c) Desasimiento, en su caso: La notificación de una sentencia definitiva o sentencia interlocutoria a una de las partes produce el desasimiento del tribunal, que consiste en impedir que una vez notificada alguna de las partes, el tribunal que dictó la sentencia pueda alterarla o modificarla en manera alguna.

Sin embargo, a solicitud de parte, puede aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia (art. 182 Código de Procedimiento Civil).

1.2. **Requisitos**

Son actos jurídicos procesales de carácter unilateral.

Ello se ratifica al señalar que para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado (art. 39 Código de Procedimiento Civil).

Asimismo, por regla general, tampoco se requiere declaración alguna del notificado, salvo que la resolución así lo ordene o cuando ésta, por su naturaleza, requiera de tal declaración, como lo es, entre otros, en el caso de la designación peritos o la notificación de protesto de letra de cambio, cheque o pagaré (art. 57 Código de Procedimiento Civil).

1.3. **Clasificación de las Notificaciones**

Las notificaciones se clasifican de acuerdo a los siguientes criterios:

- Según su forma:
 - a) Personal
 - b) Personal subsidiaria
 - c) Por cédula
 - d) Por avisos

- e) Por el estado diario
- f) Tácita
- g) Ficta
- h) Especiales

- Según su objetivo o finalidad

- a) Notificación citación: Llamamiento hecho por el órgano jurisdiccional a una parte o tercero para que comparezca al tribunal con un objeto determinado y dentro de un plazo, bajo apercibimiento de incurrir en sanciones que la ley establece.
- b) Notificación emplazamiento: Es el llamado a las partes para que, dentro de un determinado plazo, hagan valer sus derechos, en especial, para contestar la demanda o proseguir un determinado recurso.
- c) Notificación requerimiento: Apercibimiento a una de las partes para que en el acto haga o no haga alguna cosa, o cumpla o no cumpla con alguna prestación (por ejemplo, requerimiento de pago).
- d) Notificación propiamente tal: Es el hecho de poner en conocimiento de las partes o de terceros una determinada resolución judicial, para que produzcan sus efectos legales y sin el propósito de que comparezca o se cumpla una determinada prestación o abstención. Es la regla general de las notificaciones.

1.4. **Notificación Personal propiamente tal**

Aquella que consiste en entregar a la persona a quien se debe notificar, en forma personal, copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita (art. 40 Código de Procedimiento Civil). En el proceso penal (art. 25 CPP) puede contener otros antecedentes.

Puede utilizarse para notificar cualquiera resolución judicial, por ser la más completa que establece la ley. Se trata de la forma supletoria.

No obstante, existen casos en que es obligación utilizarla, como por ejemplo la primera notificación al demandado, cuando la ley lo ordena para la validez de un acto o cuando los tribunales lo ordenan expresamente (art. 47 Código de Procedimiento Civil).

- **Requisitos**

- a) **Efectuarse en días hábiles**

En materia de notificación personal, existen modificaciones respecto a la norma general del art. 59 Código de Procedimiento Civil (días hábiles: no feriados).

En efecto, los días hábiles para practicar la notificación personal serán todos los días (art. 41 Código de Procedimiento Civil), siempre que la notificación se practique en:

1. Lugares y recintos de libre acceso público.
2. En la morada o lugar donde pernocta el notificado.
3. En el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo.
4. En cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe.

Asimismo, el tribunal puede ordenar que se haga la notificación en otros lugares que los ya expresados, cuando la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que ha de ser notificada. Esta circunstancia se debe acreditar por certificado de un ministro de fe que afirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales deja testimonio detallado en la respectiva diligencia (art. 42 Código de Procedimiento Civil). Cabe señalar, que esta norma hoy carece de utilidad práctica, por haberse ampliado considerablemente los lugares donde puede practicarse.

Asimismo, cabe señalar que no procede la habilitación de día para la práctica de la notificación, debido a que todos los días son hábiles.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las 00:00 horas del día hábil inmediatamente siguiente (art. 41 Código de Procedimiento Civil). Si se hubiere practicado fuera de la comuna donde funciona el tribunal, los plazos se aumentarán en la forma establecida en los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

Todo lo anterior, no busca ampliar de manera general el término de emplazamiento, sino que contempla que no se perjudique al notificado cuando sea en día inhábil.

Asimismo, existe expresa constancia que el cómputo del término de emplazamiento no puede comprender días inhábiles, razón por la cual, en caso de efectuarse la notificación en día inhábil, siguiendo a éste otros inhábiles, el plazo se comenzará a contar desde el día hábil inmediatamente siguiente.

Por último, cabe señalar que igualmente son lugares hábiles para practicar la notificación el oficio del secretario, la casa que sirva para despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación. Sin embargo, en estos casos la ley no señala los días hábiles, razón por la cual debe aplicarse la regla general contemplada para toda actuación judicial en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil: sólo son hábiles los no feriados (art. 41 Código de Procedimiento Civil).

Efectuarse en horas hábiles. En materia de notificación personal, también existen modificaciones respecto a la norma general del art. 59 Código de

Procedimiento Civil (horas hábiles: entre 8 y 20 horas). En efecto, para explicar las horas hábiles para practicar la notificación personal, es preciso distinguir el lugar en que se practica:

- a) En lugares y recintos de libre acceso público: Se puede efectuar a cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado (art. 41 Código de Procedimiento Civil). Excepcionalmente, en los juicios ejecutivos, no puede efectuarse el requerimiento de pago en público y, de haberse notificado la demanda en un lugar o recinto de libre acceso al público, se estará a lo dispuesto en el artículo 443 N° 1 Código de Procedimiento Civil.
- b) En la morada o lugar donde pernocta el notificado, en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe: La notificación debe practicarse entre las 6 y las 22 horas (art. 41 Código de Procedimiento Civil). Los tribunales, a solicitud de parte, pueden habilitar la práctica de actuaciones judiciales en horas inhábiles, cuando haya causa urgente que lo exija (art. 60 Código de Procedimiento Civil).
- c) En el oficio del secretario, la casa que sirva de despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación: Al igual que lo ocurrido respecto a los días en que se puede practicar, el legislador no señaló cuáles eran las horas hábiles para practicar dicha actuación judicial. Por ello, debe aplicarse la regla general del artículo 59 Código de Procedimiento Civil (horas hábiles: entre 8 y 20 horas).

Los funcionarios competentes para practicar las notificaciones son:

- a) El secretario del tribunal: Sólo para notificaciones personales al interior de su oficio. Hay que tener en cuenta que el secretario puede delegar sus funciones en el oficial primero (art. 58 Código de Procedimiento Civil).
- b) Receptor Judicial: En cualquiera de los lugares hábiles, salvo en el oficio del secretario.
- c) Notario público u oficial del Registro Civil que exista en la localidad, en aquellos lugares en que no hay Receptores Judiciales (art. 58 Código de Procedimiento Civil).
- d) Receptor Judicial Ocasional o Ad Hoc: El juez siempre puede designar como ministro de fe ad hoc a un empleado del tribunal, para el solo efecto de practicar la notificación (art. 58 Código de Procedimiento Civil).
- e) Receptor Judicial Institucional: Existen organismos públicos que cuentan con funcionarios propios para la práctica de las notificaciones (por ejemplo, CDE).

- f) En algunos procedimientos especiales, se posibilita que la notificación se efectúe por personas que no revisten el carácter de ministro de fe.

a) Debe efectuarse en forma legal

En la notificación personal, existe un contacto físico entre el ministro de fe y la persona a quien se debe notificar. El ministro de fe debe entregar al notificado personalmente copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que recae si es escrita (art. 40 Código de Procedimiento Civil). Al respecto, cabe señalar que ley o juez expresamente pueden ordenar agregar otros antecedentes.

Además, debe dejarse constancia escrita en el expediente, lo que se realiza mediante una certificación o acta de haberse efectuado la diligencia. Además, debe señalarse la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, de haber sido hecha en forma personal, precisar la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado (art. 43 Código de Procedimiento Civil).

Asimismo, la certificación o acta de haberse efectuado la diligencia debe ser suscrita por el notificado y el ministro de fe, y si el primero no puede o no quiere firmar, se debe dejar testimonio de este hecho en la misma diligencia (art. 43 Código de Procedimiento Civil). De esta manera, debe existir la certificación de la existencia de la notificación, autorizada y firmada por el ministro de fe.

1.5. Notificación Personal Subsidiaria

Se aplica cada vez que, intentando el ministro de fe competente practicar la notificación personal, ésta no se verifica por no haberse encontrado a la persona que se trata de notificar en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, en dos días distintos, y se acredita que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo (art. 44 Código de Procedimiento Civil).

● **Procedimiento**

Siempre se efectúa fuera del recinto del tribunal, por lo cual el funcionario competente para practicarla son los Receptores Judiciales antes señalados, y en aquellos lugares en que no existe Receptor Judicial, lo puede practicar un notario u oficial del Registro Civil de la localidad.

- a) El Receptor Judicial debe buscar a la persona que se trata de notificar en dos días distintos, en el segundo día debe certificar que aquel es el lugar en donde ejerce su profesión u oficio o es el que le sirve de habitación y que se encuentra en el lugar del juicio. Acto seguido, en la misma segunda oportunidad, **y sin necesidad de orden judicial**, el Receptor Judicial practica la notificación.
- b) Notificación: Como primera idea, cabe señalar que en este tipo de notificación no se produce una vinculación física entre la persona del notificado y el ministro de fe.

Esta notificación se practica entregando las copias del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo (lugar donde se efectuaron las búsquedas).

Si nadie hay allí, o si no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se debe fijar en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto sin libre acceso, el aviso y las copias se deben entregar al portero o encargado del edificio o recinto y dejar testimonio expreso de esta circunstancia.

Por último, cabe preguntarse, ¿qué deja el Receptor Judicial? Copia íntegra de la solicitud y de la resolución que haya recaído sobre ella.

- c) Aviso: El ministro de fe debe dar aviso de la notificación practicada conforme a lo ya señalado, dirigiéndole carta certificada, dentro de los dos días siguientes a la notificación o desde que se reabran las oficinas del correo, si la notificación se practicó en domingo o festivo (art. 46 Código de Procedimiento Civil).

La carta puede consistir en tarjeta abierta que lleve impreso el nombre y domicilio del Receptor Judicial e indicar el tribunal, el número de ingreso de la causa y el nombre de las partes.

En el testimonio de la notificación debe expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante debe ser pegado al expediente a continuación del testimonio.

Si se omite este aviso, no se invalida la notificación, pero el ministro de fe es responsable tanto civil como disciplinariamente (art. 46 Código de Procedimiento Civil). Por otra parte, el tribunal, previa audiencia del afectado, debe imponerle al ministro de fe alguna de las medidas señaladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 Código Orgánico de Tribunales. Esto implica que el legislador privilegia la seguridad jurídica por sobre la bilateralidad de la audiencia.

- d) Acta y devolución del expediente: Practicada la diligencia, el receptor debe levantar un acta con las menciones ya señaladas para la notificación personal. Cabe señalar que en este caso además es obligada a subscribirla la persona que reciba las copias, si puede hacerlo, dejándose testimonio de su nombre, edad, profesión y domicilio (art. 45 Código de Procedimiento Civil).

1.6. Notificación por Cédula

Consiste en la entrega que hace el ministro de fe en el domicilio del notificado, de copia íntegra de la resolución y de los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Esta notificación se utiliza para las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, se ordene la comparecencia personal de las partes o en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene (art. 48 Código de Procedimiento Civil).

Se realiza por medio de cédulas, las que se entregan por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44 Código de Procedimiento Civil (art. 48 Código de Procedimiento Civil).

- **Requisitos**

Para esta notificación existen requisitos adicionales o ciertas modificaciones a los requisitos señalados para la notificación personal propiamente tal.

En efecto, no rigen las modificaciones respecto a los días y horas hábiles que se contemplan respecto de la notificación personal.

En cuanto al lugar hábil, cabe señalar que corresponde sólo al domicilio del notificado, el cual debe ser declarado en su primera gestión judicial, debiendo encontrarse dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona el tribunal. Esta designación se considera subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada (art. 49 Código de Procedimiento Civil).

La sanción para el incumplimiento de la obligación de designar domicilio, consiste en que las resoluciones que deben practicarse por cédula, se notifican por el Estado Diario, sin petición de parte y sin previa orden del tribunal, mientras ésta no se haga (art. 53 Código de Procedimiento Civil). Si se designó mandatario judicial, se notifica por cédula a éste.

Esta sanción no es aplicable al litigante rebelde, pues no ha cumplido con la exigencia de designar domicilio, dado que en este caso se refiere a aquellos que hubieren efectuado alguna gestión en el juicio, situación en la cual no se encuentra el rebelde. Esta tesis ha sido compartida por la jurisprudencia, aunque no en forma unánime.

En cuanto al funcionario competente, como siempre se efectúa fuera del recinto del tribunal, el funcionario competente para practicarla son los receptores antes señalados, y en aquellos lugares en que no existe Receptor Judicial, lo puede practicar un notario u oficial del registro civil de la localidad.

Por último, respecto a la práctica de esta notificación, la cual debe ser "en la forma que establece la ley", cabe señalar que el ministro de fe debe entregar en el domicilio del notificado las cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia (partes, Rol, tribunal y materia).

Luego de la notificación, el ministro de fe debe dejar testimonio en el proceso de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega (art. 48 Código de Procedimiento Civil).

1.7. Notificación por el Estado Diario

Consistente en la inclusión de la noticia de haberse dictado una resolución en un determinado proceso, dentro de un Estado que debe contener las menciones que establece la ley, el que debe formarse y fijarse diariamente en la secretaría del tribunal.

De esta manera, las resoluciones que no requieren notificación personal o por cédula, se entienden notificadas a las partes desde que se incluyan en el Estado Diario (art. 50 Código de Procedimiento Civil).

De acuerdo a lo anterior, cabe señalar que la notificación por el Estado Diario es la regla general en nuestra legislación y que consiste en una ficción legal completa, porque se entiende notificada una resolución por el mero hecho de incluirse la noticia de haberse dictado en la lista de las notificaciones.

Respecto a esta notificación, la ley señala que si transcurren 6 meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se consideran como notificaciones válidas las anotaciones en el Estado Diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula (art. 52 Código de Procedimiento Civil).

- **Sujeto que debe practicarla**

Corresponde practicarla al Secretario del tribunal y, excepcionalmente al oficial primero.

- **Forma del Estado**

Debe cumplir con los requisitos señalados en la ley.

El Estado debe encabezarse con la fecha del día en que se forma, y se debe mencionarse por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras, y debe mencionarse los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios.

Asimismo, debe señalarse todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día, y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas.

Se debe agregar el sello y firma del secretario (art. 50 Código de Procedimiento Civil).

- **Tiempo y forma de mantenerse**

En atención a la entrada en vigencia de la Ley de tramitación electrónica, las publicaciones del estado diario se practican en la página web o en el portal institucional del Poder Judicial, respecto de lo cual es necesario tener presente lo siguiente:

- El estado diario se mantiene diario en la página del Poder Judicial por al menos 3 días.
- Para el caso que no sea posible visualizar la resolución de que se trata en el estado diario por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder

Judicial, la notificación practicada conforme al estado diario será nula, lo que podrá decretarse de oficio o a petición de parte.

De las notificaciones hechas de esta forma, se debe dejar testimonio en los autos (carpeta electrónica)

La resolución se entiende notificada el día en que ella es incluida en el Estado.

1.8. Notificación por Avisos

Aquella notificación substitutiva de la personal o de la notificación por cédula que se practica por medio de avisos publicados en diarios, la cual se utiliza cuando se trata de notificar a personas cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar o por su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia (art. 54 Código de Procedimiento Civil).

• Requisitos

- a) Que la resolución deba notificarse personalmente o por cédula.
- b) Que quien deba notificarse se encuentre en Chile (es requisito jurisprudencial, que se entiende por el lugar en que la ley ordena efectuar las publicaciones).
- c) Que se den alguna de las circunstancias que habilitan para solicitar al tribunal ésta forma de notificación:

- Personas cuya individualidad o residencia es difícil de determinar. Personas que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia.

- d) Que el tribunal aprecie los antecedentes con conocimiento de causa y con audiencia de la Fiscalía Judicial. El "conocimiento de causa" normalmente se logra luego de remitir oficios a diversas entidades solicitando información que permita facilitar la gestión.
- e) Que con los antecedentes acompañados, el tribunal ordene expresamente la práctica de la notificación.

• Forma de realizarse

Se concreta a través de a lo menos tres publicaciones en un diario o periódico del lugar en que se sigue el juicio y, en caso de no haberlo, se publicarán en el de cabecera de la provincia o de la capital de la Región si allí no los hay.

Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los diarios en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no puede bajar de tres, el tribunal debe proceder con conocimiento de causa.

Dichos avisos deben contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, puede disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario.

Si se trata de la primera notificación, es necesario además insertar el aviso en el Diario Oficial del día 1° o 15° de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.

Según el profesor Mosquera, la notificación se entiende practicada con la última publicación que se efectúe, sea en el Diario Oficial o en otros diarios o periódicos, y a partir de esa fecha comienzan a correr los plazos.

1.9. Notificación Tácita o Presunta

Aquella que suple u opera en el caso de existir notificaciones defectuosas o inclusive en caso de no existir ninguna notificación respecto de una determinada resolución judicial, cuando la persona a quien debiera haberse notificado, efectúa en el proceso cualquier gestión, distinta de alegar la falta o nulidad de la notificación, que supone que ha tomado conocimiento de ella.

Se fundamenta en los principios de economía procesal y de la protección, y puede suplir a cualquier clase de notificación. Se trataría de una manifestación tácita de voluntad.

De esta manera, aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tiene por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación (art. 55 Código de Procedimiento Civil).

1.10. Notificación Ficta o Presunta Legal

Cuando se ha efectuado una notificación nula, y el afectado comparece en el procedimiento a alegar tal nulidad, la ley establece que una vez fallado el incidente y declarada la nulidad, la resolución judicial se entiende notificada desde que se notifique la sentencia que declara la nulidad de la notificación.

A su vez, declarada por un tribunal de segunda instancia, conociendo de la apelación interpuesta en contra de la resolución del tribunal de primera instancia que rechazó el incidente, la notificación se entiende practicada desde que se notifique el "cúmplase" de la resolución del tribunal de alzada que dio lugar a la notificación.

Se trata de una notificación ficta y no tácita, ya que la parte alega la nulidad de la notificación. Esta notificación opera por el sólo ministerio de la ley en las oportunidades señaladas y respecto de toda clase de resoluciones, cualquiera haya sido la forma en que ella debió notificarse (art. 55 Código de Procedimiento Civil).

Al respecto, cabe señalar que en caso de acogerse la nulidad, debe entenderse notificada tanto la resolución como la solicitud en que ella recayó.

1.11. Notificaciones Especiales

Además de las notificaciones antes explicadas, existen algunas especiales.

A modo ejemplar, notificaciones en caso de muerte presunta, cambio de nombre, cédula de espera y en procedimiento arbitral.

CAPITULO V: REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS RECEPTORES JUDICIALES.

Los Receptores Judiciales pueden incurrir en responsabilidad funcionaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la cual puedan verse afectados en el desempeño de sus funciones.

La responsabilidad civil se puede originar cuando el funcionario, en el ejercicio de su cargo, incurre en una acción u omisión dolosa o culpable que produce un daño al patrimonio de un particular. Esta responsabilidad se hace efectiva ante los tribunales ordinarios de justicia.

La responsabilidad penal, por su parte, tiene lugar cuando el funcionario, actuando en el ejercicio de su función, lleva a cabo actos u omisiones constitutivos de un delito. Este tipo de responsabilidad se hace efectiva ante los tribunales penales y de acuerdo al procedimiento común que los rige.

Finalmente, la responsabilidad funcionaria es aquella en que incurre quien incumple una obligación o infringe una prohibición propia de su cargo o función. La responsabilidad de este tipo se hace efectiva a través de un procedimiento disciplinario y puede ser objeto de una sanción, también de carácter disciplinaria.

MARCO NORMATIVO

La jurisdicción disciplinaria a la que se encuentran sujeta los receptores judiciales se encuentra regulada en:

- a) Código Orgánico de Tribunales. Artículo 530 y siguientes.
- c) Acta N° 108-2020 de la Excm. Corte Suprema que contiene el "AUTO ACORDADO SOBRE PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL".

ELEMENTOS

- a) Se origina en una falta o abuso en la conducta funcionaria;
- b) Da lugar a la imposición de una sanción disciplinaria que puede consistir, tratándose de los Receptores Judiciales en (art. 539 Código Orgánico de Tribunales):
 - 1° Amonestación privada;
 - 2° Censura por escrito;
 - 3° Pago de costas;
 - 4° Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a 1 ni superior a 5 UTM o no inferior a 2 ni superior a 10 UTM si las faltas se cometieren ante la Corte Suprema o ante las Cortes de Apelaciones (art. 542 Código Orgánico de Tribunales);
 - 4° Arresto que no exceda de 8 días si las faltas se cometieren ante la Corte Suprema o ante las Cortes de Apelaciones (art. 542 Código Orgánico de Tribunales). Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporción de 1/2 UTM por cada día;
 - 5° Suspensión de funciones hasta por 4 meses. Durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo (art. 537 Código Orgánico de Tribunales), y;

- b) Es independiente de otras responsabilidades.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (Acta N°108-2020 de la Excma. Corte Suprema)

El procedimiento disciplinario lo instruye la Fiscalía judicial de la respectiva Corte de Apelaciones

INICIO:

1. De oficio por el tribunal
2. Por denuncia, reclamo o queja disciplinaria

INSTRUCCION SUMARIA

El órgano resolutor dicta una resolución disponiendo que se instruya el respectivo sumario.

INICIO DE INVESTIGACION

Mediante un sistema aleatorio y objetivo se designa al investigador correspondiente que recae en la Fiscalía Judicial, el que da inicio formal a la investigación, procediendo a notificar al indagado.

ETAPA INVESTIGATIVA

En la etapa sumarial se reciben las declaraciones de testigos, se recaban antecedentes, las declaraciones indagatorias, etc.

CIERRE DE INVESTIGACION - FORMULACION DE CARGOS – SOBRESEIMIENTO

Agotada la investigación, la Fiscalía Judicial dispone su cierre, luego de lo cual, puede adoptar los siguientes caminos:

- a) Formulación de cargos:

La Fiscalía Judicial dicta la respectiva resolución que expresa los motivos que constituyen las faltas disciplinarias que se le imputan al receptor judicial, los antecedentes que justifican los hechos y las normas legales y reglamentarias que se habrían trasgredido por la conducta reprochada. A esto se denomina "Formulación de Cargos", abriéndose la etapa para que el indagado o denunciado proceda a su defensa

- b) Propuesto de sobreseimiento: Para el caso que considere que no existe mérito, la Fiscalía Judicial dicta una resolución mediante la cual le propone al órgano resolutor que decrete el sobreseimiento. En este caso, el órgano resolutor puede aceptar la propuesta del fiscal y disponer el sobreseimiento; o disponer que se reabra la investigación y se realicen ciertas diligencias.

ETAPA DE DEFENSA (COMO CONSECUENCIA DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS)

El indagado tiene derecho a rendir las pruebas que sostengan su defensa y formular las alegaciones que estime pertinentes (descargos).

INFORME FINAL

Luego de agotada esta etapa, la Fiscalía Judicial dicta el informe final en cuya virtud le propone al órgano resolutor la absolución del indagado o la imposición de una sanción disciplinaria, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que contenga el expediente sumarial.

DECISION FINAL

Recibido el informe final, el órgano resolutor adopta la decisión de absorber o sancionar al indagado a partir del informe final al que se hizo referencia.

FLUJOGRAMA

